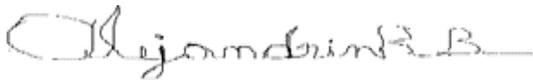


18 de Julio de 2024: Pasa al despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que correspondió al despacho por reparto. Sírvase proveer.



ALEJANDRINA BECERRA BECERRA
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Lugar y fecha de la providencia	:	Sogamoso (Boyacá), diecinueve (19) de julio de 2024
Clase de proceso	:	Disminución y asignación de cuota de alimentos.
Demandante	:	Jose Manuel Vargas Acosta
Demandados	:	Dora Marlen Vargas Acosta y otros
Radicación	:	15 759 31 84 002 2024 00209 00
Decisión	:	InadmiteDemanda.

El señor JOSE MANUEL VARGAS ACOSTA, a través de apoderado, promueve demanda de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** respecto de la cuota que debe aportar para la manutención de su señora madre NATIVIDAD ACOSTA ALARCON y **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** que deben aportar los demás hijos, en contra de los señores DORA MARLEN Y BLANCA INES VARGAS ACOSTA, MARIA TEMILDA ACOSTA, PETRA DEL TRANSITO ACOSTA DE CHAPARRO, JHOANA ACOSTA SIERRA Y EFRAIN VARGAS ACOSTA.

Examinada la demanda se encontraron los siguientes defectos que deberán ser corregidos:

1. Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 69-2 de la Ley 2220 de 2022, de la conciliación, cuyo cumplimiento debe verificarse en los términos del artículo 70 Ibidem.
2. Como quiera que la notificación a través de Whatsapp no es medio legal de notificación, maxime cuando se conocen las direcciones físicas de los demandados, no pueden tenerse en cuenta las que se realizaron a través de este medio, por lo que se concluye que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y se debe proceder de conformidad.
3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y, en consecuencia, la parte demandante deberá precisar el porcentaje y/o valor de reducción de la cuota de alimentos que se pretende.

Así, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, cuando no se reúnan los requisitos para la admisión de la demanda, deberá procederse con su inadmisión, otorgándose a la parte actora el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Debe recordarse al demandante que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, debe remitirse a la parte demandada el escrito de subsanación, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del circuito de Sogamoso (Boyacá),

La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico No. 027 del veintidós (22) de julio de 2024, en el micrositio web del Juzgado por el término de un (1) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA/secretaría.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISMINUCION Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor JOSE MANUEL VARGAS ACOSTA en contra de los señores DORA MARLEN Y BLANCA INES VARGAS ACOSTA, MARIA TEMILDA ACOSTA, PETRA DEL TRANSITO ACOSTA DE CHAPARRO, JHOANA ACOSTA SIERRA Y EFRAIN VARGAS ACOSTA, por lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce al abogado PABLO ALEJANDRO RODRIGUEZ TORRES como apoderado de la parte demandante, conforme al poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA CONSTANZA SÁNCHEZ GOMEZ
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico No. 027 del veintidós (22) de julio de 2024, en el micrositio web del Juzgado por el término de un (1) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA/secretaria.